

ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN CONSULAR

La Proxenia en Grecia

Esta figura surge en Grecia, en donde al igual que en otras ciudades la ley se aplicaba a los nacidos en estas, por lo que los extranjeros en muchas ocasiones sufrían abusos por su condición. Esto motivó la necesidad de que los extranjeros se organizaran y buscaran la protección de un ciudadano para que los representara ante los tribunales de la ciudad defendiendo sus intereses.

La palabra Proxenia deriva de dos vocablos griegos:

Pro por
xenos extranjeros

Lo que significa *el que interviene por los extranjeros*

El título de *proxeno* se otorgaba aquel extranjero, con el carácter de huésped público que ayudaba y protegía a sus compatriotas ante la polis griega en donde radicaban, a cambio de ciertas ventajas o prerrogativas. Al paso del tiempo las relaciones entre las ciudades se desarrollaron con la concesión mutua de derechos, el contrato privado entre el extranjero y el que representaba sus intereses fue superado y la proxenia se redujo a un título honorífico.

La figura del proxenos era muy similar a la del cónsul en la actualidad, porque usaban un sello especial y sobre las puertas de sus casas, colocaban el escudo de la ciudad que representaban.

El Pretor Peregrinus

En Roma existían distintos status en relación a la ciudadanía. El ciudadano romano gozaba del *ius civitatis*, que confería a sus titulares ventajas tanto de orden público como privado. El peregrino, era el habitante de los pueblos independientes o los extranjeros sometidos a la dominación romana, no gozaban de ventajas de orden público y en la esfera privada no se regulaban por el derecho civil.

A los peregrinos que tenían una ciudadanía cierta o determinada únicamente se les aplicaban las reglas del *ius gentium*, en cambio a los que pertenecían a una ciudad se les aplicaba además de ese derecho el propio de su ciudad.

La influencia de estos peregrinos fue tanta en Roma que se les tuvo que designar un *pretor peregrinus* para que les administrara justicia y aplicaran las reglas del *ius gentium* entre extranjeros y entre extranjeros y romanos. En muchas ocasiones fungió como embajador y en otras como juez en conflictos.

La función principal del *pretor peregrinus* fue interpretar las leyes del *ius gentium* a los peregrinos, en ocasiones fungía como embajador y en otras como juez en conflictos. El *patronus*, era desempeñado por un patricio romano para protección de una ciudad extranjera que debía alianza a Roma.

El *pretor peregrinus* contribuyó a formar con sus edictos e un derecho de gentes que reconocía al extranjero derechos para contratar ciertos actos jurídicos.

La palabra *cónsul* es de origen latino, pero no significa lo mismo que el *cónsul romano*, que era el título que se les daba a los magistrados encargados de velar por los intereses del Estado.

La Edad Media

En la edad media, el comercio florecía por toda Europa, los comerciantes se trasladaban de un lugar a otro y surgió la necesidad de organizarse con el objeto de designar en las ciudades por las que pasaban a uno de sus compañeros que resolviera los conflictos que pudieran suscitarse entre ellos. La función original por excelencia del cónsul fue la judicial y arbitral poco a poco se van sumando otras funciones de gran importancia en la actualidad.

Durante la edad media existieron diferentes tipos de cónsules a los que también se les denomina: Talonarii, bailios, conservadores, aldermen, proores mercatorum, senescales, o protectores, siendo a fines del siglo XIII cuando el título de cónsul se generaliza y termina de sustituir los antiguos nombres.

Los cónsules eran escogidos de entre los comerciantes locales, por lo que formaron una organización no sujeta a tribunales locales, sino sujeta a una persona de su elección que se encargaba de la protección de los miembros de la comunidad.

Las ventajas que representaba el envío de cónsules a tierras extrañas fomentó su expansión por Europa, siendo adoptada esta práctica en el siglo XV por los países; es durante esta época cuando la institución consular toma gran auge.

Edad Moderna

Es durante esta época cuando la concepción de Estado cambia radicalmente, abriendo el camino a la Institución Estatal dotada de soberanía; por lo que con el objeto de ejercer autoridad sobre los nacionales en el extranjero, los jefes de Estado comienzan a nombrar cónsules, dejando de ser delegados o electos por un grupo de particulares para convertirse en enviados de un gobierno o agentes oficiales del Estado, aumentando de esta forma su categoría y atribuciones.

Al convertir la función del cónsul en pública, comienza la práctica de condicionar el ejercicio de las funciones consulares a una autorización expresa denominada en los países europeos “exequátur”. Sin embargo, el sentimiento nacionalista exagerado provocó desconfianza hacia el cónsul extranjero que en cumplimiento de su misión procuraba la defensa de sus nacionales.

El hecho de que al cónsul se le quitará su jurisdicción civil y criminal, que las leyes tomaran un carácter local a las que se sujetaban los extranjeros ya fueran residentes o transeúntes, así como el establecimiento de representaciones diplomáticas-permanentes a las que se denominó embajadas, motivaron que en esta época la institución consular dejara de ser importante.

Edad Contemporánea

Durante la primera mitad del siglo XX, la institución consular se configuró como una institución de derecho internacional. Las normas de derecho consular internacional adquieren mayor universalidad con la aparición de convenios consulares entre los estados.

Con el afán de lograr una cooperación mundial en diferentes materias, surge durante el siglo XX la necesidad de celebrar convenios multilaterales en los que se intenta uniformar y codificar las normas internacionales existentes, lo que da lugar a la Convención sobre Relaciones Consulares suscrita en Viena en 1963 y de la que nuestro país forma parte. Dicho instrumento internacional constituye un elemento esencial del marco jurídico del tema motivo de la presente exposición, dado que en él, se establece la posibilidad de que los cónsules ejerzan funciones de notario público.

EL DERECHO CONSULAR MEXICANO

El derecho consular se puede definir como el conjunto de normas jurídicas de carácter internacional y nacional que regulan la organización de las ofic-

inas consulares, el ejercicio de las funciones consulares, así como las relaciones inherentes a dicha actividad.

Naturaleza y objeto.

El Derecho Consular se ubica dentro del Derecho Internacional Público por la voluntad de los estados al establecer relaciones consulares, regulando también la norma internacional, el principio y fin de las mismas. Sin embargo, el ejercicio de las funciones consulares está regulado por el derecho interno del país que envía, por lo que el derecho consular mexicano participa de la dicotomía de funciones tanto del derecho público como del derecho privado, en virtud de que la función pública pertenece al marco jurídico de la institución, pero las funciones que realiza el cónsul están reguladas por normas de derecho interno, por lo tanto, la actuación del cónsul mexicano se debe ajustar a las disposiciones de derecho administrativo, civil, mercantil, procesal, penal, notarial y fiscal entre otras, dependiendo de la naturaleza de las funciones de que se trate.

Clases de cónsules

La Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 1963, define a cada uno de los componentes del personal consular, denominándolos "miembros de la oficina consular", quedando comprendidos entre estos, el jefe de la oficina consular, el funcionario consular, los empleados consulares y el personal de servicio.

Los funcionarios consulares son las personas que tienen a su cargo el ejercicio de las funciones consulares incluyendo al jefe de oficina consular que el Estado de envío, nombra para desempeñarlas en determinada circunscripción territorial. La Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares señala como funcionarios consulares: los de carrera y los honorarios.

Los cónsules de carrera, son aquellos que tienen el carácter de funcionarios públicos en el Estado que envía, por formar parte del servicio exterior de ese país, por lo tanto debe ser su nacional. El derecho interno de cada país establece las condiciones y requisitos que debe reunir una persona para pertenecer a ese servicio de carrera y estar en posibilidad de ser nombrado cónsul de su país en el extranjero, siendo en el caso de nuestro país la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento los ordenamientos aplicables.

Los cónsules honorarios por el contrario, no son empleados del Estado que los nombra, por lo tanto, no son funcionarios públicos y no suelen ser remunerados. Ésta clase de cónsules tiene funciones limitadas y en el ejercicio de las mismas tienen que observar fielmente las normas de derecho internacional del Estado que los nombra, aunque no sean nacionales de éste. El cónsul honorario no está facultado para ejercer funciones de notario público.

El Servicio Exterior Mexicano

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en vigor, el Servicio Exterior Mexicano es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal. Su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mantienen una coordinación con la Secretaría para el ejercicio de acciones en el exterior.

El Servicio Exterior Mexicano está integrado por personal de carrera, temporal y asimilado.

El personal de carrera es permanente, su desempeño se basa en los principios de preparación, competencia, capacidad y superación constante, a fin de establecer un servicio permanente para la ejecución de la política exterior de México. El personal de carrera comprende las ramas diplomático consular y técnico administrativa.

El personal temporal es designado por acuerdo del Secretario. Dicho personal desempeña funciones específicas en una adscripción determinada y por un plazo que no excede de 6 años, al término del cual, sus funciones cesan automáticamente. Los así nombrados, no forman parte del personal de carrera del Servicio Exterior ni figuran en los escalafones respectivos.

El personal temporal debe cumplir con los requisitos establecidos para el personal de carrera, y esta sujeto durante su comisión a las mismas obligaciones.

El personal asimilado se compone de funcionarios y agregados a misiones diplomáticas y representaciones consulares, cuyo nombramiento es gestionado por otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal u otra autoridad competente, con cargo a su propio presupuesto su asimilación al Servicio Exterior tiene efectos sólo durante el tiempo que dure la comisión que se le confirió.

El personal asimilado está sujeto a las mismas obligaciones que los miembros de carrera del Servicio Exterior, y las dependencias o entidades que solicitaron su asimilación, son las responsables de los actos realizados por sus representantes. Sin embargo, están comisionados en el extranjero bajo la autoridad del jefe de la misión diplomática o representación consular correspondiente, a quien le deben informar de sus actividades y atender las

recomendaciones que formule sobre sus gestiones, especialmente por lo que se refiere a las políticas generales y las prácticas diplomáticas o consulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, a este cuerpo de funcionarios encargado de representar al estado mexicano en el extranjero le corresponde:

Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros y en los organismos y reuniones internacionales en los que participe México;

Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

Mantener y fomentar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;

Intervenir en la celebración de tratados;

Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;

Velar por el prestigio del país en el exterior;

Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término los intereses nacionales;

Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;

Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México, y difundir en el exterior información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional;

Coadyuvar a la mejor inserción económica de México en el mundo;

Destinar los ingresos recibidos por los servicios establecidos en los artículos 20, 22 y 23 de la Ley Federal de Derechos, prestados por

cualquier representación consular en el extranjero para integrar un fondo cuyo objeto sea cubrir, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los gastos relativos a las actividades y programas que a continuación se mencionan, en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; Programa de repatriación de personas vulnerables; atención a asesoría jurídica y de protección consulares; visitas a cárceles y centros de detención; atención telefónica; campaña de seguridad al migrante; servicios de consulados móviles; prestación de servicios consulares en general, y atención al público.

Servicios consulares

El cónsul, forma parte del Servicio Exterior Mexicano, el cual depende del Ejecutivo Federal, que lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y, consecuentemente, se ubica dentro de la Administración Pública Federal, por lo tanto, los servicios consulares se realizan como actos administrativos que producen efectos a terceros, de ahí que en un momento dado se pueda imputar responsabilidad al cónsul en el ejercicio de sus funciones.

El Emb. Ramón Xilotl, autor del libro “Derecho Consular Mexicano; define a los servicios consulares como “los servicios públicos federales que presta el Estado Mexicano, directa o concurrentemente a través de los consulados, mediante actos administrativos externos”.

En la práctica consular mexicana, la prestación de servicios consulares se divide en tres rubros:

1. Servicios a mexicanos; referente a la nacionalidad, al servicio militar, a la expedición de pasaportes, de certificados matrícula consular, de Registro Civil y del auxilio marítimo.
2. Servicios a extranjeros; en donde se ubican los servicios migratorios y el visado de documentación a extranjeros, y

3. Servicios Jurídicos; que pueden prestarse tanto a nacionales como extranjeros: legalización de documentos públicos extranjeros, el desahogo de determinadas diligencias judiciales, la expedición de certificados a petición de parte, de leyes mexicanas, y de constitución de sociedades extranjeras; las franquicias aduaneras, el auxilio sanitario y las funciones notariales objeto medular de la presente exposición.

Actuación delCónsul Mexicano como Notario Público

El ejercicio del notariado otorga seguridad jurídica a los particulares que acuden ante la fe de un notario público para hacer constar en forma indubitable un acto, o hecho jurídico que traerá consecuencias legales a las partes.

Por mandato expreso de la Ley, se faculta al Servicio Exterior Mexicano a desempeñar el notariado; sin embargo su ejercicio no abarca todas las funciones de esta institución, sino exclusivamente las que le han sido asignadas legalmente. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, los jefes de misión diplomática y representación consular están investidos de fe pública a efecto de autenticar y protocolizar determinados actos, que deben ser ejecutados en el territorio nacional.

En este contexto se puede decir, que el ejercicio de la función notarial dentro del Servicio Exterior Mexicano se circunscribe a dar fe de los siguientes actos:

- Los contratos de mandato y poderes,
- El otorgamiento de testamentos públicos abiertos y públicos cerrados,
- La renuncia a derechos hereditarios o repudio de herencia, y
- Las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad sobre sus menores.

El jefe de la oficina consular asienta y autoriza las escrituras que se otorguen ante su fe en su Protocolo, el cual es autorizado previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y se elabora conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Marco Legal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión.

En este orden de ideas la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, que en su artículo 5 inciso g) faculta a los cónsules a ejercer funciones notariales es ley suprema de toda la Unión.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28, fracción II, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para ejercer funciones notariales por conducto de los miembros del Servicio Exterior Mexicano.

Lo anterior, se consolida en el artículo 44, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, al disponer que corresponde a los jefes de oficinas consulares, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por su Reglamento y que su autoridad equivale, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal.

Por lo tanto la Ley del Notariado para el Distrito Federal es el ordenamiento legal con base en el cual, el cónsul desempeña su función notarial en el extranjero en relación con el Código Civil Federal, respecto de los actos jurídicos que se otorgan ante su fe.

Actos Consulares de Carácter Notarial.

La función notarial del cónsul mexicano está limitada a determinados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 85 de su Reglamento:

- Mandatos y/o Poderes;
- Testamentos Público Abierto;
- Repudio de Herencia (sesión de derechos hereditarios), y
- Autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores o incapaces.

Adicionalmente, el Código Civil Federal prevé la facultad del cónsul para la recepción de testamentos público cerrado, ológrafo y marítimo.

La función notarial del cónsul está condicionada a la autorización de actos jurídicos que vayan a ser ejecutados o a surtir sus efectos dentro del territorio nacional, por lo que dichos documentos notariales surten plenamente sus efectos en nuestro país sin necesidad de legalización o apostillamiento según el caso, o de protocolización alguna.

Las personas en tránsito por la ciudad o por el país en el que se localice la representación consular, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, pueden comparecer a efectuar algún trámite de esta naturaleza, siempre y cuando el acto jurídico surta sus efectos en México, pero también el cónsul en funciones de notario público puede desplazarse, previa solicitud, al lugar donde sea requerido, por lo que en muchas ocasiones asiste a domicilios particulares, asilos, hospitales y cárceles, con la condicionante de que se encuentren dentro de su circunscripción consular, que es el ámbito territorial en el que está facultado para desempeñar sus funciones.

En los casos en que las personas están detenidas, normalmente se solicita la aprobación de las autoridades del centro de reclusión como casos de protección, especificando el objeto que se persigue con la autorización del acto jurídico que se solicita y la naturaleza jurídica del mismo.

La actividad notarial del cónsul se rige por la misma normatividad aplicable a los notarios públicos en el D.F., es decir la Ley del Notariado para el Distrito Federal, tanto en el fondo como en la forma de los documentos que elaboran. A diferencia del notario público, el cónsul mexicano si es un funcionario del Gobierno Federal y en este orden de ideas su actuar, en general, está sujeto a una serie de ordenamientos legales, que establecen la obligación de desempeñarse con discreción, eficacia y probidad.

Adicionalmente el cónsul tiene la obligación de orientar a los interesados sobre los alcances legales y límites del documento que se pretende otorgar ante su fe, de ahí la importancia y necesidad de contar con personal del Servicio Exterior Mexicano altamente calificado en las distintas ramas del derecho, lo que en ocasiones se complica ya que la mayoría de estos funcionarios no son licenciados en derecho, en virtud de que no es un requisito previsto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento para ingresar al Servicio Exterior Mexicano.

Dado lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores siempre preocupada por prestar servicios de alta calidad y de dar seguridad, y certeza jurídica a los actos que autoriza el cónsul en sus funciones de notario público, anualmente organiza cursos de actualización consular, siendo uno de los temas de mayor interés el notarial, por lo que el presente año contará con la participación de distinguidos expertos en la materia.

TESTAMENTOS

Generalidades

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Dado lo anterior, el testamento es uno de los pocos actos solemnes en nuestra legislación, que exige para que surta plenamente sus efectos, que

se cumplan determinadas formalidades. Estos requisitos de forma previstos en la ley que se conocen como solemnidades constituyen elementos de existencia del acto, por lo que la omisión de alguno de ellos provoca su inexistencia.

Si bien es cierto que la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento prevén únicamente como acto consular de carácter notarial el testamento público abierto y remite a la Ley del Notariado para su autorización, también es cierto, que el Código Civil Federal prevé otro tipo de testamentos como: el público cerrado, ológrafo y marítimo, por lo que se refiere a su recepción y con el objeto de que se envíen al Archivo General de Notarías del Distrito Federal para su registro.

Al respecto, es de destacar la importancia de contar en la actualidad con un *Registro Nacional de Testamentos*; reconociendo la difícil labor que la Secretaría de Gobernación con la participación de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, el Colegio de Notarios del Distrito Federal y en general autoridades y notarios de las entidades federativas han emprendido, con el objeto de ofrecer seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria a la población, al contar con un registro de últimas voluntades a nivel federal, en el que la Secretaría de Relaciones Exteriores en su oportunidad, estará gustosa de participar directamente, dado que, por el momento las notificaciones del otorgamiento de testamentos público abierto y el envío de los testamentos público cerrado y ológrafo se hacen al Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

Testamento Público Abierto

Este tipo de testamentos se otorgan ante el Cónsul en funciones de notario público, quien entrevista personalmente y en privado al interesado para cerciorarse de que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y de que no está coaccionado o presionado física o moralmente para que exprese las condiciones de su testamento. El cónsul observa fielmente

todas las solemnidades que prevé el Código Civil Federal, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y la hace constar en escritura pública.

Durante el año 2003 se autorizaron en total en nuestras representaciones consulares 85 testamentos público abierto de los cuales 63 fueron en los Estados Unidos de América y 22 en el resto del mundo, lo que permite determinar que la mayor actividad notarial se da en los Estados Unidos de América y dentro de este país, el Consulado General de México en Chicago, Illinois, encabeza la lista con 18, seguido de Los Ángeles, California con 11.

Durante el presente año, en los Estados Unidos de América se han autorizado 22 testamentos público abierto, de los cuales 7 fueron en nuestra representación consular en Chicago y 6 en la de Los Ángeles, mientras que en el resto del mundo sólo 2 se han autorizado, lo cual se justifica por el flujo migratorio a nuestro vecino país del norte y el constante intercambio comercial.

Testamento Público Cerrado

El testamento público cerrado se presenta en sobre cerrado en presencia de tres testigos ante el cónsul en funciones de notario público declarando que en el mismo se encuentra contenida su última voluntad, por lo que el cónsul da fe de dicha situación en escritura pública, asentando también dicha constancia en la cubierta del sobre, el cual es firmado por el testador, los tres testigos y el cónsul, quien imprime el sello oficial.

Estudiosos del Derecho consideran al testamento público cerrado como una forma intermedia entre el testamento público abierto y el ológrafo, porque permanece cerrado en cuanto a su contenido, y en cambio, se declara su existencia, como el abierto.

Testamento Ológrafo

Este testamento es escrito del puño y letra del testador mayor de edad y firmado, indicando el día, el mes y el año en que lo otorga e imprimiendo su huella digital. Requiere para surtir efectos estar depositado en el Archivo General de Notarías, por lo que la intervención del cónsul en la recepción del testamento ológrafo es con el carácter de auxiliar del Archivo General de Notarías del Distrito Federal y no en su carácter de fedatario.

La recepción del testamento se hace por duplicado, lo debe exhibir directamente el testador ya sea en la oficina consular o donde se localice este último siempre y cuando sea dentro de la circunscripción consular. El cónsul levanta una acta administrativa en la que hace constar el hecho, con los datos del testador y remite de inmediato el testamento original al archivo General de Notarías en el Distrito Federal para su depósito y registro por conducto de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores; una vez que se obtienen los datos de inscripción del testamento se asientan en el acta.

En el sobre que contiene el duplicado del testamento ológrafo el Cónsul asienta una leyenda en la que se hace constar que se recibió un pliego cerrado, asentando el nombre del testador, quien afirma que contiene su testamento ológrafo, el lugar y la fecha, así como el nombre y firma de los testigos, si intervienen y del cónsul que recibe.

Testamento Marítimo.

Como su nombre lo indica, es la última voluntad que escribe por duplicado una persona en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, ya sea de guerra o mercante en presencia de dos testigos y del capitán del navío, quienes deben fecharlo y firmarlo.

El capitán del navío a su arribo al puerto donde exista una representación consular debe depositar personalmente un ejemplar debidamente sella-

do y fechado, más una copia de la nota en la que se hizo constar su otorgamiento en el diario o bitácora de la embarcación. El cónsul debe hacer constar dicha situación en una acta administrativa y remitirla junto con el testamento y la nota de la embarcación al Archivo General de Notarías del Distrito Federal por conducto de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El testamento marítimo sólo produce efectos jurídicos si el testador fallece durante la travesía o dentro de un mes, contado desde su desembarco en un lugar donde exista notario o autoridad mexicana. Este tipo de testamentos difícilmente se depositan en nuestros consulados, en virtud de que, con el adelanto de la tecnología los viajes son mucho más cortos.

Por último, es importante destacar que el testamento otorgado en el extranjero, es el que se lleva a cabo conforme a la legislación nacional del país en el que se encuentre el testador, por lo que al tratarse de un documento público extranjero requiere para que surta efectos legales en nuestro país, estar debidamente legalizado o apostillado según sea el caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, independientemente de los requisitos adicionales que las legislaciones de la entidad federativa de la que se trate impongan para su plena validez.

En conclusión, el cónsul en funciones de notario público en lo general y en la autorización del testamento público abierto en lo particular, toma como base la institución del notariado mexicano a fin de dar seguridad y certeza jurídica a los actos que pasan bajo su fe con la intención de que surtan plenamente sus efectos en el territorio nacional; pero la función notarial del cónsul no sólo es importante por su naturaleza jurídica sino también por su aspecto social al acercar a nuestros connacionales que se encuentran en otros países, este tipo de servicios sin importar su estatus legal o migratorio, velando en todo momento por los intereses de los mexicanos en el exterior.